

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial:** San Salvador, a las quince horas cuarenta y cinco minutos del veinticinco de enero del año dos mil veintiuno.

*Considerando:*

**I.** En fecha 6/1/2021, se presentó solicitud de información, mediante la cual requirió vía electrónica:

«1) Número de procesos que han ingresado en cada juzgado de lo Contencioso Administrativo, desde el 1 de enero al 30 de junio de 2020, segmentado por mes a nivel nacional. 2) Número de procesos que egresaron en cada juzgado de lo Contencioso Administrativo, desde el 1 de enero al 30 de junio de 2020, segmentado por mes, indicando la forma en que se les dio fin (por ejemplo: desistimiento, improponibilidad, inadmisibilidad, sentencia, etc.) a nivel nacional. 3) Número del total de procesos activos al 30 de junio de 2020, en cada uno de los juzgados de lo Contencioso Administrativo a nivel nacional.» (sic).

2. Por medio de resolución referencia UAIP/14/RPrev/036/2021(5), del 8/1/2021, se previno al usuario para que aclarara en que se diferencia la solicitud de información con referencia 14-2021 del requerimiento 790-2020; y si la presentación de la misma constituía una manera de evacuar la prevención realizada en resolución UAIP/790/RPrev/1805/2021(1).

**II.** Por otra parte, en cuanto a la prevención realizada, es preciso externar las siguientes consideraciones:

1. El 8/1/2021 a las 14:21 hrs, ésta Unidad notificó la resolución de prevención al peticionario por medio del foro relacionado con su solicitud, remitiéndole una copia de la resolución antes relacionada; sin embargo, a la fecha no se ha pronunciado subsanando el señalamiento indicado, tal como informó la señora Notificadora de esta Unidad Organizativa mediante acta de las 15:30 hrs. del 25/1/2021.

2. Así, el art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos -en adelante LPA- establece: "... Si la solicitud o alguno de los actos del interesado no reúnen los requisitos necesarios, la Administración le requerirá para que, en el plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos que se le exijan, con indicación de que si no realiza la actuación requerida, se archivará su escrito sin más trámite y quedará a salvo su derecho de presentar nueva petición, si fuera procedente conforme a la Ley..."

3. En ese sentido, se advierte que ha transcurrido el plazo prescrito por la ley, sin que el petionario subsane las prevenciones realizadas por esta Unidad, de forma escrita o mediante correo electrónico; por tanto, es procedente declarar inadmisibles en su totalidad la solicitud de información, considerando que ya recibió respuesta de su requerimiento en la solicitud de información con referencia 790-2020.

No obstante lo anterior, se deja expedito el derecho de la requirente de hacer un nuevo requerimiento de información si así lo decide, tomando en consideración los parámetros que se le han propuesto en la prevención y los requisitos del art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública -en adelante LAIP-.

Por tanto, con base en los arts. 72 LPA, 71 y 72 de la LAIP, se resuelve:

1. *Declárase inadmisibles* la presente solicitud de información, en virtud que no se contestó a la prevención.

2. *Infórmese* al requirente que puede plantear una nueva solicitud respecto de este mismo tema, si así lo estima conveniente, debiéndose sujetar a los requisitos dispuestos en la citada ley y en las observaciones realizadas en la aludida prevención.

3. *Archívese* oportunamente la presente solicitud de información.

4. *Notifíquese.*-



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni  
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial